

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte
(2020)

VERBAL RESOLUCION CONTRATO

DE COMPRAVENTA Rad. Nro. 2020-246

Se **INADMITE**, la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Se presenta insuficiencia de poder como quiera que no se observa el tipo de proceso y/o acción para que se le faculta, ni la indicación del documento base de la acción, o el extremo demandado. Art 74 CGP .
2. En el líbello de demanda no se vinculan a las señoras Alba Yamile Aponte Vargas y Nohemy Vargas Leguizamón quienes fungen en el contrato de compraventa como vendedoras deben integrar el contradictorio.
3. Alléguese el avalúo catastral vigente del bien inmueble pretendido en RESOLUCION arts. 26-3 del C.G.P.
4. Las pretensiones no son claras, habida cuenta que no se indica si se pretende la resolución para el cumplimiento del contrato, o la resolución del contrato de compraventa, con las consabidas restituciones mutuas. Deben ser consistentes para que no se presente indebida acumulación de pretensiones, en tanto que se independicen las principales y subsidiarias de ser el caso.
5. Establézcase en forma concreta el lucro cesante y daño emergente (indemnizaciones), bajo juramento,, por que en el acápite respectivo no se incluyeron, cualquier exceso procede la sanción del inc. 4 del art. 206 del CGP.
6. Determínese en forma clara y precisa las mejoras y frutos para efectos de establecer las restituciones mutuas, conforme lo preceptuado en el art. 206 del C. G. del P. discriminando y tasando cada valor BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.
7. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3º del Decreto 806 de 2020.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ